

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-123/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día nueve de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-123/2021**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] quien se ostentó en su carácter de concubina del fallecido [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio y en representación de sus hijas [REDACTED] y [REDACTED]; compareciendo con motivo

de la notificación [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de cónyuge del acaecido antes mencionado, por su propio derecho, en el cual se les declara a ambas promoventes, así como a las niñas [REDACTED] y [REDACTED] como únicas y legítimas beneficiarias; se condenó a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos de Fiscalía General del Estado de Morelos; al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales; al pago de seguro de vida por riesgo de trabajo, prima de antigüedad y gastos funerales; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED].

Autoridades demandadas: 1. Fiscalía General del Estado de Morelos;

2. Dirección General de Recursos Humanos de Fiscalía General del Estado de Morelos; e

3. Instituto de Crédito de los Trabajadores para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado

Acto demandado: La Declaración de Beneficiarios a favor de las promoventes y las niñas [REDACTED] y [REDACTED] del

fallecido [REDACTED]
[REDACTED]

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar el acuerdo de prevención de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las autoridades demandadas la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento y se instruyó el emplazamiento como posible beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de esposa del fallecido.

2.- Con fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaria a este Tribunal fijó las **convocatorias**, en las oficinas públicas de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en la última fuente trabajo del servidor público fallecido.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fechas **catorce y veinte de enero y tres de febrero de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación a la demanda con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

4. En proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en suplencia de queja prevista por el artículo 94 de la **LJUSTICIAADMVAEM** la Sala del conocimiento fijó a las niñas [REDACTED] y [REDACTED] el mínimo vital a su favor.

5. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de esposa de fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenándose dar vista con sus manifestaciones a la actora y a las **autoridades demandadas**

6. Mediante proveído de fecha **trece, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se hizo constar que la partes desahogaron la vista ordenada, en el apartado que precede.

7. Por acuerdo de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós** se aperturó el periodo probatorio para las partes.

8. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se declaró que ninguna de las partes había ratificó ni ofreció sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se le admitieron sus documentales y se ordenó fecha y hora para la audiencia de ley.

9.- En fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos las partes; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:



4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED], ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en la Fiscalía General del Estado de Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez se emitieron las **convocatorias** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera

ante ésta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en las oficinas correspondientes; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1.- La Documental: Consistente en original de acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de fallecimiento de fecha [REDACTED] [REDACTED].³

2.- La Documental: Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], donde aparece con datos de filiación los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁴

3.- La Documental: Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], donde aparece con datos de filiación los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁵

³ Fojas 7 del presente expediente.

⁴ Fojas 8 de este expediente

⁵ Fojas 9 de este compendio.



4.- **La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁶

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁷

6.- **La Documental:** Consistente en copia simple del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].⁸

7.- **La Documental:** Consistente en impresión a color de la [REDACTED] [REDACTED] de la Funeraria [REDACTED] con fecha [REDACTED], que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en el apartado de descripción se estableció: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁹

8.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del formato de designación de beneficiario del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, de fecha veintinueve de julio de

⁶ Fojas 10 del presente acervo documental.

⁷ Fojas 249 de este asunto.

⁸ Visible a fojas 250

⁹ Fojas 251 de este expediente.

dos mil veinte signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designando como tal a [REDACTED] [REDACTED] al 100%.¹⁰

9.- La Documental: Consistente en copia certificada de la relación de movimientos de reingresos del ciclo número [REDACTED], con sello del Instituto Mexicano del Seguro Social, con registro patronal [REDACTED], en donde consta registrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de movimiento [REDACTED] [REDACTED].

10.- La Documental: Consistente en copia simple del acuse del oficio **FGE/CGA/0006/DGRH/01/2022** de fecha **tres de enero de dos mil veintidós**, dirigido a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos con fecha del recibido del **once de enero de dos mil veintidós** y suscrito por la Directora General de Recurso Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.¹²

11.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y suscrito por el Coordinador General del la Agencia de

¹⁰ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

¹¹ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

¹² Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.¹³

12.- La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio **FGE/CGA/0005/01-2022** de fecha **cuatro de enero de dos mil veintidós**, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, suscrito por la Tesorera de ese mismo organismo con acuse de fecha **cuatro de enero de dos mil veintidós**, donde se informa que a esa fecha no se ha realizado el pago de gastos funerarios con motivo del deceso del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].¹⁴

13.- La Documental: Consistente en copia certificada del consentimiento individual, Seguro Vida Grupo, de **THONA SEGUROS S.A. de C.V.** a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con periodo de vigencia del **primero de julio de dos mil diecinueve al primero de julio de dos mil veinte**, donde se encuentra designada como beneficiaria al 100% [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de esposa del fallecido.¹⁵

14.- La Documental: Consistente en legajo constante de veinte (20) impresiones de Recibos de Nómina a

¹³ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

¹⁴ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

¹⁵ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

nombre de [REDACTED],
correspondientes al año dos mil diecinueve.¹⁶

15.- La Documental: Consistente en legajo constante de veintiséis (26) impresiones de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] correspondientes al año dos mil veinte.¹⁷

16.- La Documental: Consistente en legajo constante de diecinueve (19) impresiones de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] correspondientes al año dos mil veintiuno.¹⁸

17.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientas cincuenta y cinco (255) fajas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED].¹⁹

18.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientas cincuenta y cinco (255) fajas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED].²⁰

A las pruebas 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 13 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el

¹⁶ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

¹⁷ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

¹⁸ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

¹⁹ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

²⁰ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Datos Personales".



artículo 437 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente.

A la documental con numeral 7 se tiene por auténtica al haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

artículo 491²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁵, haciendo prueba plena.

A las pruebas marcadas con los numerales 4 y 5 no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A las pruebas documentales 14, 15 y 16 al tratarse de impresiones de pago al fallecido, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490²⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

²⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁶ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...
²⁷ Antes referido.

²⁸ Antes referido

²⁹ Antes referido



RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁰

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Respecto a la prueba con numeral número 6, es una copia fotostática de donde se aprecia el matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] sin embargo se encuentra reforzada, tomando en cuenta que este último la designó como su beneficiaria ante el

³⁰ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y Seguro Vida Grupo, de THONA SEGUROS S.A. de C.V., reconociéndole la calidad de esposa, incluso la **parte actora** con ese carácter se ostentó en su escrito por medio del cual subsanó su demanda, es así que se le brinda valor probatorio para quedar acreditado dicho matrimonio; tomando en cuenta las pruebas antes descritas y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.³¹

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio.** La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, **considerándolas como indicio, debe**

³¹ Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: Jurisprudencia.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Así tenemos que, de las pruebas documentales con numerales de 1, 2, 3, 6, 8, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con motivo de un riesgo de trabajo.
2. La relación existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3. El puesto de [REDACTED] que ocupó [REDACTED] en la Fiscalía General del Estado de Morelos.
4. El matrimonio existente entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
5. La existencia de las hijas [REDACTED] y [REDACTED] del finado [REDACTED] con [REDACTED] quienes a la fecha cuentan con [REDACTED] y [REDACTED] años de edad respectivamente.

En el presente procedimiento iniciado por [REDACTED]

[REDACTED] quien compareció ostentándose con el carácter de concubina por si y en representación de sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] a deducir derechos como beneficiaria del finado; trascurrió el término de treinta días, compareciendo únicamente [REDACTED] [REDACTED] con la calidad de esposa del fallecido [REDACTED].

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPPEM**, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

...

(Lo resaltado no es de origen)

En ese tenor, de los documentos que obran en autos se encontró que, el fallecido [REDACTED] [REDACTED], hizo designación de beneficiarios ante el **Instituto de Crédito**



para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos,
con base a la siguiente prueba:

8.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del formato de designación de beneficiario del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, de fecha **veintinueve de julio de dos mil veinte**, signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] designando como tal a [REDACTED] [REDACTED] al 100%.³²

Sin que hiciera designación expresa actualizada de sus demás prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 fracciones I y II de la **LSEGSOCSPEN** antes citado, que establece que, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, en primer lugar se encuentra la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, en este caso lo son las niñas [REDACTED] y [REDACTED] quienes a la fecha cuentan con [REDACTED] y [REDACTED] años de edad respectivamente hijas de [REDACTED] y [REDACTED].

³² Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

Asimismo, como se advierte del presente asunto, [REDACTED]
[REDACTED], reclama el derecho a ser
beneficiarias en su carácter de concubina del fallecido [REDACTED]
[REDACTED]; para lo cual obran en autos
esencialmente las siguientes pruebas:

2.- La Documental: Consistente en original de acta de
nacimiento a nombre de [REDACTED], donde aparece con
datos de filiación los nombres de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].³³

3.- La Documental: Consistente en original de acta de
nacimiento a nombre de [REDACTED], donde aparece con
datos de filiación los nombres de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] con fecha de nacimiento del veintinueve de
abril del dos mil veinte.³⁴

De lo antepuesto se puede advertir que tomando en
cuenta que la niña [REDACTED] nació el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] considerando los nueve meses de embarazo
previo, se puede deducir que el acaecido [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] al menos desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] inició una relación sentimental con [REDACTED]
[REDACTED]; presumiendo que ese vínculo

³³ Fojas 8 de este expediente

³⁴ Fojas 9 de este compendio.



subsistió, tan es así que posteriormente en fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tuvieron a la niña [REDACTED]

En esa tesitura este Tribunal resalta que a la fecha existen nuevos pronunciamientos, emitidos por Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben considerarse para resolver asuntos como este que nos ocupa, ubicados en la realidad que a través de los años el concepto de familia ha cambiado y, por tanto, éste debe estudiarse bajo un enfoque actual que permita la protección de las diversas uniones familiares que actualmente se constituyen bajo una conceptualización en sentido amplio.

Ahora bien, para ello es importante establecer qué se entiende por la institución jurídica denominada concubinato, por lo cual es conducente remitirnos al *artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; que lo define como:

CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

*Para acreditar el concubinato, el Juez deberá de tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o **han cohabitado y procreado un hijo o más común.*** (Sic)

(Lo resaltado no es origen.)

Como se puede observar, los legisladores con la institución jurídica del concubinato buscaron la protección de la familia que fue constituida fuera del matrimonio, en términos del artículo antes invocado; siendo que, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de proteger los derechos de la

familia que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conformó en vida, con [REDACTED] y la otra previamente integrada con su esposa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puesto que dicha protección debe imperar sin importar la conformación del concubinato, criterio jurisprudencial orientador que ha sido emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.³⁵

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que **no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas **que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.**

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, **ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional** porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y **derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación,**

³⁵ Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351. Instancia: Primera Sala. Décima Época, Tesis: 1ª. LV/2020. Materia: Constitucional, Civil. Tipo: Aislada, Registro digital: 2022550.

el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

(Lo resaltado no es de origen)

Lo anterior guarda estrecha relación con lo disertado por la Ministra Yazmín Esquivel Mossa, en el Amparo Directo 18/2021, donde se ventilaron intereses de índole laboral de un trabajador fallecido, favoreciendo a la esposa y soslayando a la concubina, mismos que en la parte que se transcribe se adoptan:

“87. Respecto a la protección de la familia, en el ámbito internacional, se ha establecido que éste constituye un derecho fundamental de la sociedad al que se le debe dar la más amplia protección y asistencia posible. Entre las disposiciones que lo regulan se encuentran las siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 15. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados parte mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar [...].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...].

88. Como se advierte el marco internacional de protección al derecho de la familia constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, en el que se establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, además que ésta debe contar con todos los elementos de protección, tanto por la sociedad como por el Estado.

89. Asimismo, en relación con el tema de protección a la familia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha expresado que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho**, así como a las monoparentales. De igual manera, se ha destacado que tanto los cónyuges **como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que, por tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tal como el derecho de alimentos.**"

(Lo resaltado no es origen)

En esa tesitura y como primera premisa se determina que, en base al artículo 4 *Constitucional*, se deben tutelar a todas las familias de la nación sea cual fuere su origen; por ello se declara que como únicas y exclusivas beneficiarias del extinto [REDACTED], a [REDACTED] y [REDACTED] (esposa) e indudablemente a las niñas [REDACTED] y [REDACTED] en términos del artículo 6 fracciones I y II de la **LSEGSOCSP** antes transcritos; para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En la siguiente proporcionalidad:



NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	25%
[REDACTED]	25%
[REDACTED]	25%
[REDACTED]	25%

En ese tenor, las autoridades responsables en el presente asunto, deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

³⁶Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**³⁷.

Este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37³⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Ahora bien, en el presente caso la promovente de la Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también está

³⁷ Antes referenciado

³⁸ "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



demandando el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)³⁹ de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo⁴⁰ de la **LSSPEM**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el elemento prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco; y también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en así una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁹ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...

⁴⁰ **Artículo 105.-**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones.

En esa tesitura, tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito mediante el cual subsanó la prevención que se le hizo a su demanda señaló:⁴¹:

“ÚNICO.- Ahora bien, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios para la demandada en el mes de julio de dos mil once, y la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS le daba órdenes... y se ostentaba como patrón...”

Estimando que se trataba de un elemento de seguridad pública activo a la fecha de su deceso y que prestaba sus servicios como lo manifestó la demandante y como se constata de las documentales que obran en autos previamente valoradas, consistentes:

11.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y suscrito por el Coordinador General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.⁴²

12.- La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio **FGE/CGA/0005/01-2022** de fecha **cuatro de enero de dos mil veintidós**, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, suscrito por la Tesorera

⁴¹ Fojas 22 del expediente principal.

⁴² Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, “Expediente Personal”.



de ese mismo organismo con acuse de fecha **cuatro de enero de dos mil veintidós**, donde se informa que a esa fecha no se ha realizado el pago de gastos funerarios con motivo del deceso del [REDACTED] [REDACTED]

14.- La Documental: Consistente en legajo constante de veinte (20) impresiones de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al **año dos mil diecinueve**.⁴⁴

15.- La Documental: Consistente en un legajo constante de veintiséis (26) impresiones de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] correspondientes al **año dos mil veinte**.⁴⁵

16.- La Documental: Consistente en legajo constante de diecinueve (19) impresiones de Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al **año dos mil veintiuno**.⁴⁶

17.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientas cincuenta y cinco (255) fajas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED]

⁴³ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

⁴⁴ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

⁴⁵ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

⁴⁶ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

⁴⁷ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

De las cuales se puede constatar que, para quien prestó a últimas fechas sus servicios el fallecido [REDACTED] [REDACTED] fue para el Fiscalía General del Estado de Morelos, con el puesto de [REDACTED] y no para el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En más de lo anterior y respecto a la reclamación de la **parte actora** consistente en⁴⁸:

“j. EL PAGO Y DEVOLUCIÓN de las aportaciones realizadas por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al Instituto de Crédito al Servicio del Estado de Morelos...”

Con la siguiente documental se demuestra su improcedencia, porque el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo una designación directa de quien sería la beneficiaria de ese derecho:

8.- La Documental: Consistente en copia certificada del formato de designación de beneficiario del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, de fecha **veintinueve de julio de dos mil veinte**, signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] designando como tal a [REDACTED] [REDACTED] al 100%.⁴⁹

Es entonces que, ese concepto no está en controversia respecto a quien es la beneficiaria y le corresponde

⁴⁸ Fojas 22 del presente asunto.

⁴⁹ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, “Expediente Personal”.



únicamente a [REDACTED] por tanto, no existe acción que ejercitar en contra de mencionado organismo.

En consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante a la autoridad demandada de referencia.

Las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y su Dirección General de Recursos Humanos, opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones II, III, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por las siguientes consideraciones; la fracción I porque a su decir, el artículo 1 primero párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, deja fuera a los órganos constitucionales autónomas como lo es la Fiscalía General del Estado de Morelos; provocando la incompetencia de este **Tribunal**

Lo cual resulta **infundado**, porque la competencia de

este **Tribunal** para conocer respecto al presente juicio relacionado con el fallecido [REDACTED] quien ostentó el cargo de elemento de seguridad pública al ser [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emana de los artículos 1 primer párrafo, 18 apartado B, fracción II, inciso h), fracción IV de la **LORGTJAEMO**, 93, 94 primer párrafo, 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en relación con los artículos 4, fracciones XV y XVI, 43, fracción I, inciso b) y 196 de la **LSSPEM** que disponen:

Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y **demás normativa aplicable**; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales **que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales**;

IV. **Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.**

TITULO QUINTO

Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Capítulo Único

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un

elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de **Policía Ministerial**, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;**

Artículo *43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- b) **La Fiscalía General del Estado de Morelos**, y
- c) El Secretariado Ejecutivo;

II. Municipales:

- a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

De lo cual se colige que si la Fiscalía General del Estado de Morelos es una institución en materia de seguridad pública, está incluida dentro del artículo 18 apartado B, fracción II, inciso h) de la **LORGTJAEMO**, que indica la competencia de este Tribunal, para conocer y resolver sobre los juicios que se entablen por reclamaciones de prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales, y en los artículos 93, 94 primer párrafo, 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** respecto a los elementos de seguridad faculta a esta autoridad jurisdiccional a desahogar el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos y dictar la resolución correspondiente.

Respecto a las fracciones III y XVI, las opone porque a su apreciación la actora carece de legitimación activa, por tanto, falta de legitimación pasiva de las autoridades y en relación al artículo 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 6 de la **LSEGSOCSPEM**; no le asiste derecho alguno a la actora para reclamar se beneficiaria en la presente controversia.

Lo cual resulta **infundado**, porque de conformidad a la capítulo anterior, la **parte actora** por si y en representación de sus hijas, se le ha declarado beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED].

Tocante a la fracción XIV, la hacen valer aducen que no han omitido, ordenado, ejecutado o dictado actos administrativo que afecten la esfera jurídica de la actora; causal que en esta parte se desestima, por forma parte del



estudio del fondo de asunto; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁵⁰

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Sin que se aprecie en el asunto que nos ocupa, alguna otra causa de improcedencia de la cual esta **Tribunal** deba pronunciarse.

Siguiéndose exclusivamente el presente juicio en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Dirección General de Recursos Humanos; por lo que únicamente serán motivo de análisis las defensas y excepciones que estas autoridades hayan opuesto.

7. RECLAMACIONES

7.1 Precisiones Generales

Como se puede apreciar el presente asunto inició con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] por si y en representación de sus dos hijas [REDACTED] y [REDACTED] apersonándose [REDACTED] por derecho propio en su carácter de esposa; siendo que únicamente la primera de las mencionadas demandó el pago

⁵⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

diversas prestaciones, no así [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se dedicó prácticamente a defender la designación de beneficiaria que el fallecido hizo a su favor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos; no obstante lo anterior, la **LSEGSOCSP** en su artículo 6 fracción I⁵¹ mandata que la cónyuge estará en primer orden de prelación para ser declarada beneficiaria, igual que los hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; por ende es una obligación legal que deba ser considerada como beneficiaria en la parte proporcional antes decretada de un 25% en las demás prestaciones donde no haya habido una designación directa y por cuanto las niñas referidas, que para la obtención de sus derechos se encontraban supeditadas al ejercicio que se materializara por conducto de su representante legal, es decir su madre; dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer el interés superior de los niños y niñas, se determina que, este **Tribunal** les reconocerá y garantizará el alcance del derecho a la obtención de cualquiera de los beneficios económicos

⁵¹ **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

- I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;



precedentes, siempre que no hubiera una designación expresa y vigente por parte del fallecido.

7.2 Condiciones de la relación administrativa

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [REDACTED] con las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y su Dirección General de Recursos Humanos.

La actora refirió que la percepción del acaecido era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios; sin que ofreciera prueba que lo demostrara. Mientras que la demandadas sostuvieron que el ingreso monetario mensual era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina en base a las pruebas documentales que obran en autos, clasificadas con el numeral 8, antes descritas y valoradas, por ser los últimos Comprobantes de pago que se generaron a nombre del fallecido [REDACTED], de donde se colige recibía una remuneración quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
██████████	██████████	██████████

Por cuanto a la fecha de ingreso a prestar sus servicios del fallecido ██████████ ██████████ ██████████ la actora manifestó la del **diecisiete de enero de dos mil catorce**; sin embargo, de conformidad a las constancias que conforman esta contienda, se tomará en cuenta la del **primero de junio de dos mil nueve**, al ser de mayor beneficio y que queda acreditada con la documental previamente valorada consistente en:

17.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de doscientas cincuenta y cinco (255) fajas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano ██████████ ██████████ específicamente a con el oficio número FGE/BGA/DRH/2408/2021-5, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al Fiscal de Delitos Diversos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, donde le da a conocer los antecedentes laborales de acaecido y señala como fecha de ingreso del fallecido el **primero de junio de dos mil nueve**.⁵³

⁵² Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

⁵³ Fojas 8 del compendio de copias certificadas constante de 255 fajas, según su certificación, Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

En tanto, la terminación se dio con el fallecimiento de

[REDACTED] ocurrido el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)



Respecto a esta prestación las demandadas no debatieron si [REDACTED] murió como motivo de un riesgo de trabajo; por ende, se puede concluir que si falleció cuando estaba desempeñando sus funciones. Por ello lo procedente es el pago del seguro de vida de trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada **riesgo de trabajo**.

Sobre el mismo tema las demandadas señalaron que, cumplieron con la obligación de contratar a la empresa aseguradora **THONA SEGUROS S.A. de C.V.** para proporcionar la prestación consistente en seguro de vida a nombre de [REDACTED] en donde designó como beneficiaria a [REDACTED] en su calidad de esposa; lo que se demuestra con la siguiente probanza previamente valorada y que obra en autos:

13.- La Documental: Consistente en copia certificada del consentimiento individual, Seguro Vida Grupo, de **THONA SEGUROS S.A. de C.V.** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con periodo de vigencia del **primero de julio de dos mil diecinueve al primero de julio de dos mil veinte**, donde se encuentra designada como beneficiaria al 100% [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de esposa del fallecido.⁵⁵

No obstante lo anterior, tal y como se aprecia de esa documental, a la fecha **dieciséis de octubre de dos mil**

⁵⁵ Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

veintiuno en que falleció [REDACTED] [REDACTED], dicha póliza no tenía vigencia; porque sólo fue válida del **primero de julio de dos mil diecinueve al primero de julio de dos mil veinte**; por tanto se concluye que ya no había una designación directa y ante la existencia de las niñas [REDACTED] y [REDACTED], hijas del elemento fallecido, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer el interés superior de los niños y niñas, y como se manifestó previamente que se reconocerá y garantizará el alcance del derecho a la obtención de cualquiera de los beneficios económicos procedentes, siempre que no hubiera una designación expresa por parte del fallecido; se determina que el monto correspondiente del seguro de vida en cuestión deberá dividirse en las proporciones previamente señaladas.

Ello sin soslayar que de los presentes autos no se desprende el pago de la póliza de seguro que nos ocupa en favor de persona alguna.

De lo cual se concluye que, [REDACTED] [REDACTED] al fallecer con motivo de un riesgo de trabajo; corresponde pagar el monto que 300 meses de salario mínimo general vigente en el Estado.

El salario mínimo del dos mil veintiuno, año en que falleció el [REDACTED] [REDACTED] en esta Entidad

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de dicha separación, es decir del **primero de junio de dos mil nueve al dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**, lapso de tiempo anteriormente fijado.

Sobre este reclamo las autoridades demandadas alegaron que, el fallecido no cumple con la hipótesis para que se le cubra este concepto, considerando que no cumplió los quince años de servicios que la ley prevé, pues para la Fiscalía General del Estado de Morelos solo prestó sus servicios dos años, 6 mese y 15 días, tal y como se advierte de la Hoja de Servicios de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, anexada al expediente personal del elemento fallecido; es decir que en base a la lectura del artículo 46 fracción IV de la **LSERCIVILEM**, si bien ante la muerte del trabajador se debe

los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

cubrir a las personas que dependía económicamente de él, cualquiera que fuere la antigüedad; también se colige esta se genera sólo durante el tiempo que prestó sus servicios a un patrón; por ello el tiempo que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo es imputable solo a este y sería a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve que ésta se dio por terminada, para incorporarse a la nómina de la Fiscalía General a partir de abril de dos mil diecinueve; por ello el pago de la prima de antigüedad anterior a esta última fecha deberá realizarse por el Poder Ejecutivo.

Las manifestaciones de la Fiscalía General del Estado y su área Dirección General de Recursos Humanos son **infundadas**, al efecto de evoca que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en donde se expidió el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende los siguientes artículos transitorios:



jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁶⁰.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Ahora bien, del **primero de junio de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, da un total de **doce años laborados** y del **primero de junio al dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**, hace un total de **ciento treinta y seis días⁶¹**.

Es decir, el tiempo que duró la relación administrativa fue de **doce años y ciento treinta y seis días** de servicios prestados. Como se aprecia de la siguiente tabla⁶²:

⁶⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁶¹ Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales. Solo en mayo fueron considerados veintiocho días.

⁶² En el entendido que todos los meses se cuantifican por treinta días, al ser los pago de manera quincenal.

Periodo	Años	Días
01 de junio de 2002 a 31 mayo de 2021	12	
2021		
Junio		30
Julio		30
Agosto		30
Septiembre		30
Octubre		16
Total	10	136

Para saber el monto de los doce años, se multiplica el doble del salario mínimo antes determinado por la cantidad de [REDACTED] por los doce días que corresponden a cada año de prestación de servicios y el resultado obtenido se multiplica por los **12** años laborados.

Mientras que para obtener el proporcional de los **ciento treinta y seis días**, primero se saca el proporcional por cada día, es decir, se divide 12 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.032876 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [REDACTED] por 136 días (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:



OPERACIÓN	SUBTOTAL
████████ x 12 x 12	████████
████████ x 136 x 0.032876	████████
Total	████████

Por tanto, se **condena** a las autoridades responsables antes determinadas al monto señalado.

7.4.3 Aguinaldo

En su escrito por el cual subsanó la prevención que se le hizo a su escrito inicial de demanda, aclaró que demandaba el pago del aguinaldo por el periodo comprendido del **primero al dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**.

El artículo 42⁶³ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Las autoridades demandadas reconocieron el adeudo por el periodo antes precisado.

⁶³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se multiplica por los **ciento treinta y seis** días que prestó sus servicios el finado [REDACTED] ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] /
	365 = [REDACTED] X 136
Total	[REDACTED] [REDACTED]

7.4.4 Pensión de los beneficiarios

Del texto relativo a esta reclamación se colige que reclama la pensión por viudez y orfandad; mismas que son **improcedentes** en la presente vía, porque de la lectura del artículo 15 fracciones II, III y último párrafo de la **LSEGSOCSPEN** que rezan:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- ...
- II.- Para el caso de **pensión por Invalidez**:
- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y

b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,

III.- **Tratándose de pensión por Orfandad:**

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

(Lo resaltado no es origen)

Se desprende que, la autoridad competente para emitir el acuerdo de pensión por viudez y orfandad lo es el Congreso del Estado de Morelos, previo trámite y cumplimiento de los requisitos; es entonces que las promoventes deberán de peticionarla ante esa instancia; dejándose a salvo sus derechos para que así lo hagan.

7.4.5 Gastos funerales

Tocante a este reclamo por la muerte de [REDACTED] equivalentes a doce meses de salario mínimo general vigentes en el Estado de Morelos, están previstos en el artículo 4 fracción V de la **LSEGSOCSP**

La lectura de ese precepto legal dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
V.- A que, en caso de que fallezca, **sus beneficiarios reciban el importe de hasta** doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

...

Cabe mencionar que de autos se aprecia concurre la siguiente prueba previamente valorada:

7.- La Documental: Consistente en impresión a color de la [REDACTED] de la Funeraria [REDACTED] con fecha [REDACTED], que ampara la cantidad de [REDACTED] y en el apartado de descripción se estableció: [REDACTED]

Documento fiscal expedido a nombre de [REDACTED] con su respectivo registro federal de contribuyentes; del cual se concluye que quien cubrió la cantidad de [REDACTED] fue la esposa del fallecido [REDACTED] en tal sentido lo justo es que esa suma sea cubierta a ella, al ser quien la devengó; sin que sea procedente el pago de la diferencia entre ese monto y la que resulta de doce meses de salario mínimo general vigentes en el Estado de Morelos, que asciende a [REDACTED] porque como se advierte del texto legal que regula la prestación en comento preexisten la frase: "de hasta", es decir, que ese monto sería el máximo a entregar; siendo que en caso específico se queda demostrado la cantidad erogada.

⁶⁴ Fojas 251 de este expediente.



Por lo anterior se condena a las autoridades responsables a entregar a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de gastos funerales.

7.4.6 Vacaciones y prima vacacional

De conformidad al escrito por el cual la actora subsanó su demanda se tiene que reclamó las vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del **primero de enero al dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**.

Estas prestaciones le correspondían a [REDACTED] [REDACTED], de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁶⁵ dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

Las autoridades demandadas recocieron esos adeudos por el periodo del reclamo. Entonces el pago de las vacaciones y prima vacacional que correspondía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo comprendido entre el **primero de enero al dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**, es procedente.

⁶⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Se procede a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días trabajados por el trabajador en dichos periodos la cantidad de **ciento treinta y seis días**.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial accedido de [REDACTED] por el periodo de condena de 136 días y por el proporcional diario de vacaciones de 0.054794, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	[REDACTED] * 136 * 0.054794
Total	[REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, dando la cantidad de [REDACTED] como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	[REDACTED] * 0.25
Total	[REDACTED]

7.4.7 Diversos Reclamos



En relación a los conceptos de horas extras, días de descanso obligatorio pago de séptimos días, pago de tiempo adicional, pago de inmunización consistente en dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, pago de cinco mil días de salario conforme al artículo 502 de la *Ley Federal del Trabajo* es **improcedentes**.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de los elementos de seguridad pública que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de los conceptos antes descritos; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, y en el caso específico de las horas extras, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁶⁶.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

De igual manera y si se tratara del disfrute de prestaciones extralegales le corresponde la carga probatoria a la actora; de conformidad con el siguiente criterio:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.⁶⁷

⁶⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

⁶⁷ Registro digital: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058; Tipo: Jurisprudencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por ello resultan **improcedentes** las reclamaciones en estudio.

Asimismo, en relación a la exhibición del Contrato Individual de Trabajo en términos de los artículos 24 y 25 de la *Ley Federal del Trabajo* y la entrega de la copia de la Constancia de la Declaración Anual de Impuesto sobre la renta; ambas son improcedentes; la primera porque la regulación laboral citada no es aplicable ni siquiera de manera supletoria en el presente asunto y respecto a la segunda porque no existe norma que obligue a las demandadas a ese cumplir con ese requerimiento.

7.4.8 Seguridad Social

En relación con las reclamaciones consistentes en la exhibición y entrega de las constancias relativas de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE".

de Seguridad o institución equivalente o en su caso la aportación que se realice de forma retroactiva, así como las de INFONAVIT y AFORE.

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad o institución equivalente, es **procedente** porque de conformidad con 4, fracción I⁶⁸, de la **LSEGSOCSPPEM**, es obligación afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema Principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de

⁶⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...



manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSP**, fue publicada el día **veintiuno de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se condena a las **autoridades demandadas**, para que **exhiban las constancias** de las cuotas obrero patronales o aportaciones⁶⁹ que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social; esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince hasta el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el

⁶⁹ **Ley del Seguro Social**

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...
XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...
V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;

...



Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁷⁰.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes,

⁷⁰ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77⁷¹, 88⁷², 149⁷³, 304⁷⁴, 304 A, fracción II⁷⁵, de la *Ley del*

⁷¹ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁷² "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁷³ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁷⁴ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."



Seguro Social; 22⁷⁶, 252⁷⁷, 253⁷⁸ y 254⁷⁹ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁷⁵ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

⁷⁶ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto.

La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁷⁷ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁷⁸ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciadados."

⁷⁹ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

reclamar tal omisión, deberá constreñir a la demandada responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁸⁰

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar

⁸⁰ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada



las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

Es **improcedente** la prestación reclamada en relación al INFONAVIT.

Porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, lo cual tiene sustento en el artículo 123 apartado B de la *Carta Magna*, lo cual solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado.

En tanto respecto a los elementos de seguridad pública en esta Entidad Morelense si existe esa obligación, pero en relación al Instituto de Crédito los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado en equivalencia al INFONAVIT; y estas

nacen de los artículos 4 fracción I, II⁸¹, 5⁸² de la **LSEGSOCPEM.**

No obstante lo anterior, se resalta que, en el procedimiento de Declaración de Beneficiarios, en términos de los artículos 3 fracción V⁸³, 47⁸⁴ y 48⁸⁵ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, aquellos que fueron designados beneficiados solo tienen derecho a recibir **las cuotas** que el afiliado (en este caso [REDACTED]) haya aportado al Instituto, siempre que este último no haya nombrado expresamente beneficiarios.

⁸¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...
⁸² **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

⁸³ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
V. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto;

...
⁸⁴ **Artículo 47.** El beneficiario designado por el afiliado o el tutor interino determinado por autoridad judicial competente, en caso de estado de interdicción del afiliado, tendrá derecho a la devolución de las cuotas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

⁸⁵ **Artículo 48.** En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.



Sin embargo, como quedó previamente razonado sobre esta prestación el fallecido hizo la designación directa a [REDACTED] en esa tesitura, es **improcedente** condenar a las autoridades responsables al pago retroactivo de las aportaciones patronales omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

7.4.9 Medida Cautelar

Como consta en autos, en fecha treinta de junio de dos mil veintidós⁸⁶, se decretó la medida cautelar a favor de las niñas [REDACTED] y [REDACTED] hijas de [REDACTED] [REDACTED] por un 27% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED], a efecto de garantizar su subsistencia. Constando en autos que la autoridad responsable ha venido dando cumplimiento a lo anterior. Misma que deberá subsistir en tanto les sea otorgada la pensión de orfandad que se decreta.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio orfandad y/ o en su caso de viudez a favor de las niñas [REDACTED] y [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

7.4.10 Cumplimiento

Se concede a la autoridades demandadas Fiscalía

⁸⁶ Fojas 247.

General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁸⁷ y 91⁸⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

⁸⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸⁹

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades responsables acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de las promoventes, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁸⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

8. DEDUCCIONES LEGALES

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁹⁰

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94,

⁹⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

9.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] en razón de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo Proporcional	[REDACTED]
Vacaciones Proporcionales	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Seguro de Vida	[REDACTED]
Gastos Funerales	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

En el entendido que el concepto de gastos funerales, por la cantidad de [REDACTED] deberán ser entregados únicamente a [REDACTED].

9.2.2 Exhiban las constancias que acrediten la inscripción de [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Afore, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

9.3 Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

9.3.1 Horas extras, días de descanso obligatorio pago de séptimos días, pago de tiempo adicional, pago de inmunización consistente en dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, pago de cinco mil días de salario conforme al artículo 502 de la *Ley Federal del Trabajo*.

9.3.2 Exhibición del Contrato Individual de Trabajo en términos de los artículos 24 y 25 de la *Ley Federal del Trabajo* y la entrega de la copia de la Constancia de la Declaración Anual de Impuesto sobre la renta.

9.3.3 Exhibición o pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) desde el inicio de la relación administrativa.

9.4 Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] para que por sí y en representación de sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] realice el trámite correspondiente para obtención de la pensión por viudez y orfandad.

9.5 Se determina que la medida cautelar decretada subsistirá de conformidad a la presente.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] [REDACTED] a sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] y a la esposa [REDACTED] como únicas y exclusivas beneficiarias del acaecido [REDACTED],

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2.** de este fallo.

En el entendido que el concepto de gastos funerales, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberán ser entregados íntegramente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO. Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones señaladas en el apartado **9.3.**

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] para que por sí y en representación de sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] realice el trámite correspondiente para obtención de la pensión por viudez y orfandad, respectivamente.

SEXTO. Las autoridades Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **7.3.10.**

SÉPTIMO. Se determina que la medida cautelar decretada en fecha treinta de junio de dos mil veintidós queda subsistente de conformidad a la presente.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹¹; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se

⁹¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, promovido por [REDACTED] en contra del FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés. DOY FE

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

